JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2020-00378-00

Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1

DEMANDADO: MARLON JAVIER SANCHEZ ESTRADA CC. 1.090.416.714

De la nulidad formulada por el demandado MARLON JAVIER SANCHEZ ESTRADA actuando en nombre propio y en condición de profesional en derecho, se dispone **CORRER** traslado a la parte ejecutante por el término de tres (03) días, para que se pronuncie y ejerza su derecho de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 129 del CGP.

El escrito de nulidad puede ser consultado en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivmcu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EV8sCtkA4F9InosfZ-ryotkBVqm4DG0eufTHa7c5YNUnqg?e=uxha64

De otro lado, agréguese al plenario la póliza No. 49-53-101002843, allegada por la secuestre MARIA CONSUELO CRUZ, expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 25 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2021-00190-00

Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P NIT. 890.503.900-2

DEMANDADA: JENNIFER PALENCIA RANGEL CC. 37.292.758

La apoderada judicial de la parte actora, solicita se decrete el emplazamiento de la demandada, allegando constancia de intento de notificación fallido a la dirección física AV 31 # 31 - 65, Barrio: Divina Pastora, manifestando a su vez, desconocer otra dirección para poder notificar a la demandada del proceso.

Ante la anterior solicitud, el despacho dispone no acceder, toda vez que, mediante memorial radicado en este juzgado en su canal digital el 03 de junio de 2021, la misma apoderada judicial informó acerca del cambio de dirección de la demandada, siendo la nueva CALLE 27 #14-39 Barrio: ALFONSO LOPEZ de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, por lo que se le requiere a la profesional en derecho intentar notificar a la demandada a la dirección antes mencionada.

Por secretaría, envíese nuevamente al correo de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad, el auto de fecha 26 de marzo de 2021, con el fin que procedan a registrar el embargo en la matricula inmobiliaria 260-307847. Adjúntesele copia de la comunicación al correo de la apoderada asistentejuridico@gasesdeloriente.com.co, y a su vez se le requiere a la togada para que acuda a las instalaciones de dicha oficina para pagar el arancel respectivo, a efectos de registra el embargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 25 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2021-00288-00

Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S NIT. 890.502.532-0

DEMANDADOS: TRANSPORTE WILMER SANGUINO S.A.S NIT. 901.103.144-3, WILMER EDUARDO SANGUINO CARDENAS CC. 88.179.424 y ELIANA KARINA DURAN ANGARITA CC. 1.093.735.655

Teniendo en cuenta que el señor JOSÉ LUÍS MÁRQUEZ NIÑO a través de apoderado judicial, presentó oposición al secuestro practicado mediante despacho comisorio ordenado mediante auto del 01 de julio de 2021, diligenciado por la Inspectora de Policía Primera Categoría Comuna 10, se dispone **CORRER TRASLADO** por el término de tres (3) días a las partes, para los fines del inciso 3 del artículo 129 del CGP.

ORDENAR al incidentalista prestar caución en la suma de OCHO MILLONES DE PESOS MCTE ($8.000.000), previo al señalamiento de la fecha de audiencia, conforme lo consagra el parágrafo del articulo 309 del CGP, en concordancia con el inciso 3 del artículo 8 del artículo 597 del CGP.

RECONOCER personería al Dr. CRISTHIAN GUTIÉRREZ MARTÍNEZ como apoderado judicial del incidentalista JOSÉ LUÍS MÁRQUEZ NIÑO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

El escrito de incidente puede ser consultado en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivmcu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EU754hDY7kBLt3uMIzC7jKcBuVDqjQS9YRk5Sd12lF_iGw?e=JJ0iJz

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 25 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003004-2013-00684-00

Cúcuta, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 800037800-8

DEMANDADO: GILBERTO MUÑERA DAVILA CC 10201276

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado GILBERTO MUÑERA DAVILA CC 10201276, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en el BANCO COLPATRIA.

El límite a embargar es la suma de $80.000.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, al señor gerente del BANCO COLPATRIA, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP), haciéndoles saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 065 del 2018 expedida por la Superintendencia Financiera. Adjúntese copia de la comunicación al correo del apoderado judicial de la parte actora jose62sotoa@gmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 25 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (SS MENOR)
RAD N° 540014003003-2021-00119-00

Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: MARIAH PAULA RINCON PINZON CC. 1.010.007.851

DEMANDADA: YAMILE VARGAS MACHADO CC. 37.333.080

En escrito que antecede, la demandada YAMILE VARGAS MACHADO mediante solicitud coadyuvada por la apoderada judicial de la parte actora, solicitan se deje en calidad de secuestre a la citada ejecutada del bien inmueble embargado y secuestrado materia del proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del articulo 595 del CGP, se dispone aceptar al pedimento solicitado por la demandada, relevando del cargo como secuestre a MARIA CONSUELO CRUZ, y, en consecuencia, tener a la señora YAMILE VARGAS MACHADO como secuestre del bien inmueble de su propiedad materia del proceso, advirtiéndole sobre las funciones propias de su cargo estipuladas en el artículo 52 ibidem.

COMUNIQUESE la presente decisión a la anterior secuestre MARIA CONSUELO CRUZ, enviándole copia de este auto (Art. 111 CGP), para que proceda a entregarle a la demandada YAMILE VARGAS MACHADO CC. 37.333.080, el bien inmueble secuestrado correspondiente al Lote # 2, con un área de 88,15 M2, junto con la casa para habitación sobre el construida, ubicada en la avenida 2 # 10-48 del barrio san Luis en la ciudad de Cúcuta.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del articulo 301 del CGP, se dispone **TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada YAMILE VARGAS MACHADO, desde el 21 de julio de 2021 fecha en que presentó el escrito.

Ejecutoriado este auto, ingrese nuevamente el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 25 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL – REIVINDICATORIO DE DOMINIO (CON RECONVENCION)

RAD No. 54001400300320200047900

Cúcuta, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: LUZ JENITH GIRALDO VALENCIA CC. 66.880.478

DEMANDADO: YOBANY TORO MONTEJO CC. 88.236.948.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto ha fenecido el término de traslado tanto en la demanda principal como en la reconvención, se dispondrá señalar fecha y hora para llevar a cabo en un solo acto: Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento de que tratan los artículos, 372 y 373 del C.G.P., para lo cual se dispone conforme al parágrafo del citado artículo 372, decretar las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren pertinentes, así como, a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el numeral de la norma anotada, para lo cual se dispondrá la fecha del **Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021), a las Diez de la Mañana (10:00 A. M.)**; previniendo a las partes para que en ella presenten los documentos y los testigos.

Debiéndose advertir a las partes que la consecuencia de su inasistencia traerá consecuencias procesales señaladas en el numeral 4 del artículo 372 de la codificación en cita; igualmente se advertirá que en dicho acto público se escucharan los interrogatorios de los sujetos procesales, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR el día Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021), a las Diez de la Mañana (10:00 A. M.) para en un solo acto llevar a cabo audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento de que tratan los artículos, 372 y 373 del C.G.P.; previniendo a las partes para que en ella presenten los documentos y los testigos.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la consecuencia de su inasistencia traerá consecuencias procesales señaladas en el numeral 4 del artículo 372 de la codificación en cita; igualmente se advertirá que en dicho acto público se escucharan los interrogatorios de los sujetos procesales, testimonios, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas las aportados por las partes y déseles el valor que en derecho corresponda a las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS EN LA DEMANDA PRINCIPAL:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:
DOCUMENTAL:
Incorpórense dentro de este trámite las pruebas documentales aportadas con el escrito de demanda.
TESTIMONIALES:
Recepcionese el testimonio de JOSE MANUEL OSPINO y JOSE ANGEL DIAZ QUINTERO.
INSPECCION JUDICIAL:
En cuanto a la inspección judicial solicitada, no es viable acceder de conformidad con lo previsto en el artículo 236 del CGP, toda vez que los hechos que se pretenden demostrar con la misma, pueden ser verificados a través de un dictamen pericial que recoja fotografías, documentos o cualquier otro medio de prueba que contenga el dictamen.
Para lo cual de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del mentado artículo 236, se requiere a la parte actora para que presente dictamen pericial, elaborado por perito idóneo, que dictamine sobre los puntos relacionados en la solicitud de la prueba de inspección judicial, el cual debe allegar al proceso, con antelación de mínimo diez (10) días antes de la fecha señalada para la audiencia.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:
DOCUMENTAL:
Incorpórense dentro de este trámite las pruebas documentales aportadas con el escrito de contestación de demanda y que propone excepciones.

PRUEBAS EN DEMANDA DE RECONVENCION:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

Incorpórense dentro de este trámite las pruebas documentales aportadas con el escrito de demanda de reconvención.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL:

Incorpórense dentro de este trámite las pruebas documentales aportadas con el escrito de contestación de la demanda de reconvención.

TESTIMONIALES:

Recepcionese el testimonio de JOSE MANUEL OSPINO y JOSE ANGEL DIAZ QUINTERO.

PRUEBAS SOLICITADAS POR AMBAS PARTES:

Recepcionese el interrogatorio de parte a LUZ JENITH GIRALDO VALENCIA y YOBANY TORO MONTEJO.

CUARTO: Adviértase a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 372 del CGP, "***La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.***

Y que, "A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).".

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifesize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: https://call.lifesizecloud.com/10398123

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso: https://VerProtocolo

Igualmente a través del link, https://VerExpediente tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA, Hoy 25 de agosto de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL - DECLARACION DE PERTENENCIA
RAD. No. 54001400300320190083700

Cúcuta, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: BLANCA NIEVES BOHORQUEZ RUIZ y LUIS ALBERTO BAUTISTA CAPACHO

DEMANDADO: SODEVA LTDA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Surtido el trámite de ley, dentro de este proceso Declarativo de Pertenencia, adelantado por BLANCA NIEVES BOHORQUEZ RUIZ y LUIS ALBERTO BAUTISTA CAPACHO en contra de SODEVA LTDA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo previsto en los artículos, 372 y 373 del CGP, se procede a señalar como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en las normas en cita, el **VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A. M.)**, en la que realizarán las actividades previstas en la referida normatividad.

Prevéngase a las partes para que en ella presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer y solicitados dentro de la etapa procesal oportuna, concurran a rendir interrogatorio, y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes de ser posible se procederá a dictar sentencia.

Por lo anterior, decrétese las siguientes pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas los documentos aportados junto con el escrito de demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Recepcionese interrogatorio al representante legal de la entidad demandada SODEVA LTDA.

TESTIMONIAL:

Recepcionese el testimonio de ROSA HELENA GIL QUINTERO Y CLAUDIA PATRICIA URIBE ABAUNZA.

INSPECCION JUDICIAL:

DECRETESE la práctica de Diligencia de Inspección Judicial con la intervención del perito, conforme lo previsto en el artículo 375 del CGP y por petición de la parte demandante, la cual se llevará a cabo en la fecha indicada al inicio de este proveído, y en el prenombrado acto público, con el fin de verificar: Características del inmueble a usucapir según información que reposa en los documentos aportados con la demanda, inmueble ubicado según dictamen pericial aportado, en CALLE 30N # 23A - 24 (CALLE 19 No. 1 - 24) barrio Ospina Pérez, predial de la mejora 54001-01-04-0753-0012-001, matrícula inmobiliaria 260-85831. LINDEROS: NORTE: Con la mejora de propiedad DORIS RAMONA FLOREZ CONTRERAS, identificada con el código catastral No. 54001-01-04-0753-0002-001, localizada en la Calle 31N # 23.A 41 (C 20 1 41), en una longitud de 13.40 metros. ORIENTE Con la mejora de propiedad INES RAMÍREZ FIGUEROA, identificada con el código catastral No. 54001-01-04-0753-0005-001, localizada en la Calle 30N # 23.A 04 (C 19 1 04 08 18), en una longitud de 30.70 metros. SUR: Con la Calle 30N (Calle 19), en una longitud de 13.40 metros. OCCIDENTE: Con la mejora de propiedad JOSÉ URBALID PALLARES VANEGAS, identificada con el código catastral No. 54001-01-04-

0753-0006-001, localizada en la Calle 30N # 23.A 24 (C 19 1 30), en una longitud de 30.70 metros.

Predio de mayor extensión: CALLE 30N # 23A - 24 (CALLE 19 No. 1 - 24) barrio Ospina Pérez, matricula inmobiliaria 260-107864, predial 54001-01-04-0753-0012-000. LINDEROS: NORTE: Con la Calle 31N (Calle20), en una longitud de 92.30 metros. ORIENTE: Con la Avenida 24, en una longitud de 64.72 metros. SUR: Con la Calle 30 (Calle 19), en una longitud de 93,56 metros. OCCIDENTE: Con la Avenida 25, en una longitud de 31.66 metros.

La prenombrada diligencia se llevará a cabo con el acompañamiento del perito que rindió el dictamen pericial, Ingeniero Catastral y Geodesta ALBERTO VARELA ESCOBAR, a efecto de llevar a cabo:

- La identificación plena del predio de mayor extensión y los bienes inmuebles que se pretenden usucapir objeto de litigio, determinar su ubicación, nomenclatura, verificar los linderos generales y específicos de dichos inmuebles, cabida, determinar su composición física, estado de conservación y vías de acceso.

- Verificar, que persona o personas la ocupan y en qué calidad, qué uso se le viene dando y si el inmueble es objeto de explotación económica.

- Establecer las mejoras existentes, su construcción, clasificándolas, y si es del caso con que materiales y la antigüedad de las mejoras, explotación económica si la hay, estado de conservación actual del inmueble.

- Establecer si los predios objeto de las pretensiones declarativas, teniendo en cuenta el certificado de libertad y tradición, demás documentos que obran dentro del expediente y la demanda, son los mismos, a los cuales se va a efectuar la diligencia de inspección **VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9: A.M.).** ***COMUNIQUESE*** enviándole copia de este auto al ingeniero ALBERTO VARELA ESCOBAR (Art. 111 CGP).

PRUEBAS DEMANDADO SODEVA LTDA

La contestación de la demanda allegada por el apoderado judicial de la entidad demandada SODEVA LTDA, no será tenida en cuenta por presentarse de manera extemporánea.

LA CURADORA AD LITEM DESIGNADA DE LAS DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DE LITIGIO, no hizo proposición probatoria, proponiendo únicamente excepción genérica.

Adviértase a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del prenombrado artículo, "***La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.***

Y que, "A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).".

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifesize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: https://call.lifesizecloud.com/10398188

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso: https://VerProtocolo

Igualmente a través del link, https://VerExpediente tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 25 de agosto de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

DECLARACION DE PERTENENCIA (SS MÍNIMA)

RAD No. 54001400300320180102600

Cúcuta, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: MARIA HERMENISELDA LUNA

DEMANDADO: SODEVA LTDA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Surtido el trámite de ley, dentro de este proceso Declarativo de Pertenencia, adelantado por MARIA HERMENISELDA LUNA mediante apoderado judicial, en contra de SODEVA LTDA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo previsto en los artículos, 372 y 373 del CGP, se procede a señalar como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en las normas en cita, **DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9 A. M.**), en la que realizarán las actividades previstas en la referida normatividad.

Prevéngase a las partes para que en ella presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer y solicitados dentro de la etapa procesal oportuna, concurran a rendir interrogatorio, y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes de ser posible se procederá a dictar sentencia.

Por lo anterior, decrétese las siguientes pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas los documentos aportados junto con el escrito de demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Recepcionese el interrogatorio al representante legal de la entidad demandada SODEVA LTDA.

TESTIMONIAL:

Recepcionese el testimonio de FABIOLA GALVIS ROZO Y CARMEN ÁNGEL QUINTERO NAVARRO.

PRUEBAS DEMANDADA SODEVA LTDA

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas los documentos aportados junto con el escrito de contestación.

INTERROGATORIO DE PARTE

Recepcionese el interrogatorio a la demandante MARIA HERMENISELDA LUNA y demás demandados indeterminados.

TESTIMONIAL:

Recepcionese el testimonio de HENRY PATIÑO RIVERA, HERWIN GODOFREDO CONTRERAS RIVERA, ÉDGAR EMIRO ROJAS PÉREZ, ZULAY MEDINA, CORAL ESMERALDA ROLÓN LUNA, GLADYS HERNÁNDEZ RUBIO, CARMEN ÁNGEL QUINTERO NAVARRO, FABIOLA GALVIS ROZO.

INSPECCION JUDICIAL:

DECRETESE la práctica de Diligencia de Inspección Judicial con la intervención del perito, conforme lo previsto en el artículo 375 del CGP y por petición de la parte demandante, la cual se llevará a cabo en la fecha indicada al inicio de este proveído, y en el prenombrado acto público, con el fin de verificar: Características del inmueble según información que reposa en los documentos aportados con la demanda, el inmueble distinguido con la nomenclatura urbana, según el IGAC, en la Avenida 8B No. 18B25 del Barrio Brisas del Porvenir de la ciudad, la cual fue hallada en la factura del impuesto predial, según nomenclatura del barrio. **Calle 19 No. 6C-25 del Barrio El Porvenir**; según las empresas; Gases del oriente SA ESP; AGUAS KPITAL Cúcuta SA ESP; CENS, grupo EPM; en la Calle 19 No. 6C-25 Barrio el Porvenir, cuyos linderos propios son: Norte, con Amparo Villa; Sur, con Sodeva Ltda. mejora 3; Oriente, con la avenida 8B y Occidente, con Sodeva Ltda., Mejora 2, y según Escritura pública No 48 de 2002 otorgada en la Notarla Quinta, alinderado de la siguiente manera: Norte, con Predios de la señora Otilia Jaimes; Sur, con la vía pública; Oriente, con la señora María Belsy Medina González, y Occidente, con Pablo Antonio Pérez Delgado, registrado en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **260-41566**, y cédula catastral No. 01-10-0430-0003-000 y junto con mejoras y anexidades legalmente constituidas que se distinguen con la cédula catastral No. 01-10-0430-0003-006.

- ✓ Frente al dictamen pericial, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 226, 228 y 231 del C.G.P., se hace necesario designar un perito idóneo quien ha hecho parte de la lista de auxiliares de la justicia Ingeniero Catastral y Geodesta **ALBERTO VARELA ESCOBAR**, quien habrá de seguir los lineamientos del artículo 226 ya enunciado y presentar el respectivo dictamen, y, a su vez presentar un plano del bien inmueble que se pretende usucapir, a efectos de especificarlo y determinarlo, a más tardar 10 días antes de la fecha determinada para la realización de la audiencia, absolviendo el siguiente cuestionamiento:

- ✓ La identificación plena del predio de mayor extensión y los bienes inmuebles que se pretenden usucapir objeto de litigio, determinar su ubicación, nomenclatura, verificar los linderos generales y específicos de dichos inmuebles, cabida, determinar su composición física, estado de conservación y vías de acceso.

- ✓ Verificar que persona o personas la ocupan y en qué calidad, qué uso se le viene dando y si el inmueble es objeto de explotación económica.

- ✓ Establecer las mejoras existentes, su construcción, clasificándolas, y si es del caso con que materiales y la antigüedad de las mejoras, explotación económica si la hay, estado de conservación actual del inmueble.

- ✓ Establecer si el predio objeto de la pretensión declarativa, teniendo en cuenta el certificado de libertad y tradición, demás documentos que obran dentro del expediente y la demanda, es el mismo al cual se va a efectuar la diligencia de inspección, cuya fecha de realización se fijará en la fecha en que se realice la audiencia prevista en el artículo 375 del CGP.

- ✓ Dictamen que deberá rendirse por lo menos con antelación de diez (10) días a la fecha de la diligencia programada, para tal fin se le fijan como honorarios provisionales la suma de Doscientos mil pesos ($200.000) que serán cancelados por la parte actora. Todo conforme lo previsto en el artículo 230 del CGP. ***COMUNÍQUESELE SU NOMBRAMIENTO ENVIANDOLE COPIA DE ESTE AUTO (ART. 111 CGP).***

EL CURADOR DESIGNADO DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS, no presentó oposición a las pretensiones, tampoco aportó pruebas, únicamente formuló excepción genérica.

Adviértase a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del prenombrado artículo, "***La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.***

Y que, "A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).".

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifesize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual se considera segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: https://call.lifesizecloud.com/10398221

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso: https://VerProtocolo

Igualmente a través del link, https://VerExpediente tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 25 de agosto de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.